

Este Periódico sale Miercoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 3o á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gete Politico y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 31.

Domingo 18 de Abril de 1841.

8 C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 52.

Abusando D. José de la Serna del caracter que le da el cargo de Diputado provincial que en el dia ejerce, y abrogándose facultades que por ningun concepto le competen, ha dirigido á los Ayuntamientos constitucionales un impreso en que les previene le informen directamente y con urgencia acerca del concepto que su conducta pública y la de los empleados en los diferentes ramos de la administracion de esta provincia les merezcan, haciendo ademas fuertes inculpaciones contra algunas de mis determinaciones que califica de arbitrarias.

Semejante conducta, contraria en un todo á lo acordado por la verdadera comision del despacho de la Escma. Diputacion, cuyo nombre ha usurpado, no es otra cosa que un lazo tendido á las corporaciones municipales para que le sirvan de instrumento á sus ulteriores descabellados proyectos.

A la Regencia corresponderá en su caso oír el parecer de aquellas corporaciones y particulares que tenga por conveniente acerca de los hechos que se le denuncien; pero de ningun modo toca á Serna abrir una pesquisa sobre actos que no estan en

sus atribuciones calificar. Mucho mas cuando para adquirir las noticias que á su propósito cree conducentes, abusa del nombre de una Comision cuya resolucion en el particular ha sido como queda dicho, opuesta enteramente á lo que en el indicado impreso se previene.

Aun cuando estoy persuadido de que los Ayuntamientos constitucionales conocerán que la llamada circular es obra únicamente de D. José de la Serna, y no de la Comision del Despacho, porque hasta carece de la firma del Secretario esencial en todas las resoluciones que de ella emanan, he creido sin embargo conveniente hacerles esta manifestacion á fin de que no se dejen sorprender por semejante escrito circulado por una persona que ninguna autoridad tiene para hacer esta clase de comunicaciones y cuyo cumplimiento no es á VV. bajo ningun concepto obligatorio. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 17 de Abril de 1841 = Diego Montoya. = Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Otra núm. 53.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia adoptaran las mas eficaces medidas á fin de conseguir la captura de Abdon Toledo y Martinez natural de Caudete é hijo de Juan y de Isabel Martinez, desertor del Regimiento infanteria de Ceuta,

cuyas señas se espresan á continuacion. Dios guarde á VV. muchos años Albacete 16 de Abril de 1841.—Diego Montoya.— Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Señas del desertor.

Estatura 4 pies, 10 pulgadas 6 líneas, edad 19 años, su estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, barba lampiña.

Otra núm. 54.

El Escmo. Sr. General 2.º Cabo interino de Valencia y Murcia con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

»Al copiar los artículos relativos á la contrata del suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército hecha por el Gobierno con la casa de Don Vicente Bertran de Lis y que remití á V. S. en 2 del actual con objeto de que se publicasen en el boletín oficial de esa provincia, se padeció una equivocacion notable (particularmente en la condicion 17 suprimida por una adición á la misma contrata que no se tuvo á la vista), y que me apresuro á desbacer para evitar las consecuencias que este error pudiera producir. Al efecto paso á manos de V. S. una nueva copia de dichos artículos, diferente de la anterior en el número y sentido de algunos de estos, pero esacta y á la que deben atenerse los pueblos, rogando á V. S. se sirva prevenirselo así para su gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Cuartel general de Valencia 9 de Abril de 1841. P. A. D. E. S. C. G. El Mariscal de Campo, Isidoro de Hoyos.—Sr. Gefe político de la provincia de Albacete.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y demas fines indicados, insertando con el mismo objeto á continuacion los artículos de la contrata que en la preinserta comunicacion se indican. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Abril de 1841.—Diego Montoya.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Articulos de que se hace mérito en el preinserto oficio.

Artículo 2.º La racion de pan ha de ser de

veinte y cuatro onzas, la de cebada de celemin y medio y la de paja de media arroba, escepto la de los caballos de los Escuadrones de artilleria y mulas de las baterias del tren en la misma arma que ha de ser de dos celemines la de cebada y tres cuartos de arroba la de paja: guardando la misma proporcion cuando sean otras las especies que se distribuyan, todo de peso y medida castellana del marco de Avila. La racion de pienso que se señala á los caballos de tiro de los Escuadrones de artilleria se entendera para las mulas de las Brigadas de la misma arma, obserhandose las reglas que se designan en la condicion 22 cuando el suministro se hiciere con otras especies que las ordinarias.

3.º El pan sera de trigo de buena calidad sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño, bien amasado y cocido sin avena ó tierra: la cebada y paja han de ser igualmente buenas, limpias sin humedad ni mal olor alguno, todo arreglado á las muestras que se ponen de manifiesto en el acto del remate, y se prohibe por punto general el suministro de pan blanco.

8.º El suministro se egecutará siempre á los individuos autorizados competentemente por los cuerpos en virtud de recibos visados por el Comisario de Guerra encargado de la inspeccion de proibiciones ó en su defecto por el Alcalde Constitucional del pueblo donde se haga el suministro.

11. Tanto los recibos parciales como los totales no han de estar enmendados ni raspados, pues con cualquiera de estas nulidades no serán admitidos á liquidacion.

16. Los asentistas establecerán factorias en los pueblos capitales de los Rejimientos provinciales de su demarcacion para el suministro de los destacamentos de continuo servicio y demas individuos de tropa estante ó de tránsito, y tambien en todos los puntos en que haya la fuerza de cincuenta hombres de tropa fija, en que se asistirá igualmente á la transeunte, quedando á su arbitrio establecer factoria y su barrendar el servicio con los Ayuntamientos en los pueblos que les parezca dentro de la demarcacion de su contrata, aun cuando no haya en ellos la fuerza permanente de cincuenta hombres.

17. En los pueblos en que por no haber la fuerza señalada en la condicion anterior no hubiese establecida factoria sera de cargo de los Ayuntamientos el suministro de la que allí se hallare y á la transeunte y de destino accidental, arreglandose á las instrucciones establecidas ó que en adelante se establecieren sobre la liquidacion y abono de suministros de los pueblos por la administracion militar; sin que los asentistas tengan intervencion en la presentacion y pago de esta clase de suplementos que los pueblos hicieren á las tropas y caballerias dependientes presupuesto de la guerra.

21. Los asentistas pagarán los derechos nacionales y municipales que se hallen impuestos ó que antes de verificarse el remate se impongan por razon de compra, introduccion

y venta de sobrantes y demas, sin que por razon de este contrato puedan alegar escepcion ni privilegio que les escima del pago; entendiéndose que los artículos de suministro han de ser de produccion española precisamente y de ningun modo estrangeros.

22. En los países de montaña donde no se coje trigo puro ni cebada recibirá la tropa y demas clases las especies que produzca el mismo terreno como se ha practicado antes; y si se hiciese el servicio con centeno, habas, mahiz ó avena, se suministrará por cada racion de celemin y medio de cebada, un celemin y cuartillo de centeno y un celemin rasado de habas, ó un celemin de mahiz, ó un celemin y siete octavos de avena, y sino hubiese paja se dará en equivalente de media arroba de yerva seca ó una y media de la verde, entendiéndose esto únicamente en los casos muy extraordinarios ó accidentales, respecto á que los asentistas deben tener el repuesto competente de los artículos de paja y cebada.

23. Las autoridades civiles y militares auxiliarán á los asentistas y sus dependientes si lo solicitan en todo lo que concierne al mejor desempeño de sus funciones en beneficio del servicio nacional.

24. El asentista y sus dependientes disfrutará, mientras dure la contrata, del fuero político de guerra en la forma esplicada por la ley 1.ª título 4.º libro 6.º de la novisima recopilacion.

NOTA. Los precios de contrata son veinte y ocho y medio maravedis por racion de pan, treinta reales con veinte y seis maravedis por fanega de cebada, y cuatro reales la arroba de paja. Es copia.—Hoyos.

Otra núm. 55.

El Escmo Sr. Inspector general de Caballeria con fecha 7 del actual me dice lo que copio.

Necesitandose reunir en la escuela militar de educandos que para la instruccion de trompeta se halla establecida á las inmediaciones de esta Corte, donde ademas de los toques de clarin se enseña la musica por los principios del arte, algunos jovenes que deseen abrazar esta carrera, y en quienes concurren las circunstancias que para ello se requieren y manifiesta la

adjunta nota, quisiera merecer de la fina atencion de V. S. que en obsequio del mejor servicio de la Nacion y el particular de la Caballeria del arma de mi cargo, se sirva mandar el que se invite á los jovenes que se hallen en los establecimientos de beneficencia de la provincia de su digno mando para que se alistén voluntariamente con el referido objeto, y en el caso de que resulten algunos que lo quieran verificar, espero de la bondad de V. S. que me dará conocimiento de su número á la brevedad posible, á fin de disponer lo conveniente para su pronta translacion al punto que dejo indicado."

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial, á fin de que llegando á noticia del público, puedan los jovenes que gusten y en quienes concurren las circunstancias que, segun la nota que á continuacion se inserta, son necesarios para tener ingreso en la escuela de trompetas de que habla la preinserta comunicacion, dirigir sus solicitudes á dicho Sr. Inspector general de Caballeria. Albacete 16 de Abril de 1841.—Diego Montoya.

Circunstancias que deben concurrir en los jovenes que aspiren á ingresar en la Escuela militar de educandos para ser trompetas de los Regimientos de Caballeria del Ejercito.

Edad 14 años cumplidos hasta 18 con la estatura correspondiente á ella, robustez y agilidad, buena configuracion, pecho ancho, la lengua sin frenillo, dentadura completa y labios delgados: que se enpeñen á servir por diez años desde que cumplen los diez y seis de edad aquellos que al tiempo de sentar plaza no los hayan cumplido, y los que paseen de ellos desde el dia en que sean admitidos en el servicio y que sepan leer y escribir. Madrid 7 de Abril 1841.—Ferraz.

JUNTA DE CALIFICACION DE EMPLEADOS DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Habiendose procedido con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 25 de Diciembre del año próximo anterior, á la calificacion de empleados separados y suspendidos de sus destinos y de los que fueron colocados interinamente por la Junta provisional de gobierno de esta provincia; en la sesion celebrada el dia 2 del actual se acordó re-

poner ó confirmar en sus respectivos empleos á los sujetos que á continuacion se espresan.

Empleados separados y suspensos por la Junta provisional y repuestos por la de calificacion.

| <u>NOMBRES.</u> | <u>DESTINOS.</u> |
|-------------------------------|---|
| D. Joaquin Rey | Fiel interventor de las Salinas de Pinilla. |
| D. Gerónimo Camacho | Oficial 2.º de la Administracion de id. |
| D. Lucas Garcia | Estanquero de Tarazona. |

Empleados nombrados por la Junta provisional y aprobados ó confirmados por la de calificacion.

| | |
|--------------------------------------|---|
| D. Jose Antonio Cano | Oficial 1.º de la Contaduría de provincia. |
| D. Joaquin Sola | Oficial 2.º de la Administracion de id. |
| D. Agustin Martin | Oficial 3.º de id. |
| D. Jose Manuel Barriopedro | Oficial 4.º de id. |
| D. Ramon Pretel de Cozar | Subdelegado del partido de Alcaráz. |
| D. Mariano Ruiz Hermosa | Oficial 2.º de la Contaduría de Rentas del partido de id. |
| D. Valentin Llamas | Portero de las oficinas de las Salinas de Pinilla. |
| D. Juan Descalzo | Estanquero de Casas Ibañez. |
| D. Juan Valiente Ibañez | Idem de Fuente-alvilla. |
| D. Francisco Garcia | Idem de las Peñas de San Pedro. |
| D. Juan José Moragon | Idem de Barrax. |
| D. Juan Antonio Escribano | Idem de la Roda. |
| D. Gregorio Gonzalez | Idem del Masegoso. |
| D. Francisco Tobarra | Idem de la Gineta. |
| D. Pascual Martinez Perez | Idem de Alborea. |

Lo que se inserta en el Boletin oficial con arreglo á lo prevenido en la prevencion 5.ª de la espresada Real orden de 25 de Diciembre anterior. Albacete 7 de Abril de 1841.—Juan Antonio Escalante, Presidente.—P. A. D. L. J. Felipe Garcia Cabreriza Secretario.

COMISION DE LIQUIDACION DE SUMINISTROS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Estado que demuestra las liquidaciones practicadas por dicha Comision en todo el mes que acaba.

| <u>PUEBLOS.</u> | <u>Importe en</u> <u>Rs. mrs.</u> | <u>Epoca del suministro.</u> |
|-------------------|--------------------------------------|------------------------------|
| Almansa..... | 10,773.. 26 | Enero de 1841 |
| Carcelen..... | 626.. 8 | 4.º Trimestre de 1840 |
| Hellin..... | 789.. 2 | Octubre y Noviembre de id. |
| La Roda..... | 3,690.. 10 | Enero de 1841 |
| | 5,379.. 15 | Id. de id. |
| Minaya..... | 222.. 10 | Id. de id. |
| | 2,792.. 10 | Id. de id. |
| Paterna..... | 76.. 8 | Agosto de 1840 |
| Total..... | 24349.. 21 | |

Albacete 31 de Marzo de 1841.—Angel Fresnedo.—Jose de la Serna.
Imprenta de Herrero-Pedron y Compañia.